



ALEJANDRO PEREZ ALVAREZ
letrado de
fax

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO CUATRO
SANT FELIU DE LLOBREGAT

Diligencias Previas

AUTO

En Sant Feliu de Llobregat, a 26 de abril de 2018.

HECHOS

ÚNICO. Las presentes Diligencias previas se incoaron en virtud de atestado de Mossos d'Esquadra de esta localidad, instruido en fecha 8 de agosto de 2017, por hechos cometidos en la misma fecha y a raíz de denuncia interpuesta por _____, por la presunta comisión de un delito de abusos sexuales, siendo denunciado e investigado

Practicadas las diligencias de instrucción que se han considerado necesarias para el esclarecimiento de los hechos y su autoría, debiendo darse por finalizada la instrucción, han quedado los autos pendientes de resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 779.1.1ª de la LECrim determina que practicadas sin demora las diligencias pertinentes, si el juez estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda, notificando dicha resolución a quienes pudiese causar perjuicio.

En el mismo sentido se pronuncia el art. 641 de la LECrim.





SEGUNDO. En el caso de autos, valoradas las diligencias de instrucción practicadas, no contamos con elementos de cargo o incriminatorios suficientes que permitan considerar la comisión de un delito de abuso sexual, por el cual se seguía la presente causa (a saber, conforme art. 181 Cp, el que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona); sin que tampoco se derive la presunta comisión de ningún otro delito, mayormente grave, que atente contra la libertad o indemnidad sexual.

Y es que en definitiva, el único testimonio directo de los hechos con el que contamos, el de la propia perjudicada, no resulta suficiente para mantener la incriminación y la comisión del presunto abuso sexual, unido a su vez a que no disponemos de mayores elementos de cargo, incriminatorios, para sustentar la comisión del delito que nos ocupa.

De esta forma, atendido el testimonio de la presunta víctima, la misma vino a manifestar, ya desde sede policial, que no recordaba absolutamente nada del suceso, del supuesto acto sexual in consentido; declarando que únicamente recordaba haber quedado con el que era su amigo, el investigado (en la zona de canchas de básquet, cerca del cementerio de [redacted] que estuvieron bebiendo alcohol (vodka), y a partir de ahí tan sólo tiene el recuerdo o la imagen de que el investigado se encontraba encima de ella, pero no recuerda ni concreta nada más respecto de las circunstancias del supuesto acto sexual in consentido; no teniendo más recuerdo que el de encontrarse luego en el hospital, acompañada por su madre, para ser reconocida médicamente. Declarando en este sentido en sede judicial, manifestando expresamente "que no recuerda que el detenido abusara de ella, ni le quitara la ropa"; manifestando expresamente que no recuerda "absolutamente" nada de lo que pasó, que iba muy bebida, que sólo sabe lo que él ha contado (lo que el propio investigado refirió a la madre, el mismo día de los hechos cuando acompañó a la perjudicada hasta su domicilio).

De este modo, del testimonio de la víctima no podemos extraer qué sucedió exactamente, el modo en que sucedieron los hechos, ni podemos extraer que se diera una oposición o falta de





consentimiento a mantener relaciones sexuales con el que era su amigo, el investigado. Partimos únicamente de meras suposiciones, en cuanto la propia perjudicada refiere (imagina o supone), que no pudo dar su consentimiento por su condición sexual, conociendo esto su amigo (siendo amigos desde hacía tiempo, desde segundo de la ESO), pues estos extremos por sí solos no permiten descartar que en determinado momento o en determinadas circunstancias se acceda a tener un acercamiento o contacto sexual, no lo impide. Ni tampoco por el hecho de que refiera que "cree" -así se expresa en su declaración judicial-, que al ir bebida el investigado se aprovechó de ella. Se trata, de nuevo, de una suposición, y el hecho de que la perjudicada llegara a estar muy bebida, tampoco permite extraer el grado de afectación que pudiera tener en determinado momento, en el momento del supuesto acercamiento sexual, ni que en ese determinado momento tuviera anulada o gravemente afectada su voluntad (teniendo en cuenta, por otro lado, que por las mismas circunstancias, por el estado de embriaguez, también servirían para entender un estado de mayor desinhibición accediendo a un acercamiento sexual).

Por otro lado, del resultado de las diligencias instructoras tampoco se extrae que la perjudicada tuviera gravemente afectada o anulada su voluntad por la ingesta de tóxicos, pues del resultado de los análisis toxicológicos practicados se descarta la ingesta de ningún tipo de droga o sustancia tóxica (descartándose así la posibilidad que el investigado hubiera podido suministrar ningún tipo de fármaco o sustancia para anular la voluntad de la víctima).

Por lo expuesto, el testimonio de la perjudicada resulta insuficiente o vacío de contenido propiamente, y frente a ello, y pese a que el investigado se acogió a su derecho a no declarar, no podemos obviar el contenido del atestado, en el que se recogen manifestaciones que el mismo vertió ante los agentes, indicando que había comenzado a besar a _____, y que había iniciado contacto sexual con la misma, si bien indicando que no continuó al preguntarle a ella si quería que siguiera, parando entonces, cesando el contacto, al decirle ésta que no. Esto es, no pudiendo derivarse una falta de consentimiento.

Y no encontramos, como decimos, otros indicios incriminatorios para apoyar suficientemente la comisión de los hechos delictivos, un supuesto acto sexual in consentido, teniendo en cuenta que no contamos con más testigos, sino únicamente de referencia (el testimonio de la





madre, que únicamente pude referir lo que expresó su hija en un momento dado, diciéndolo que la había "violado", sin poderse concretar nada más, y lo que le refirió el propio investigado, reconociéndole un acercamiento sexual pero en ningún caso in consentido).

A su vez, el informe de conclusiones forenses practicado (atendido el primer reconocimiento médico-forense y los resultados de las analíticas y pruebas practicadas a la perjudicada, determinando ausencia de restos de semen, ausencia de drogas tóxicas, ausencia de signos de violencia), indica que "los datos confirman un consumo de alcohol por parte de la investigada, pero no acreditan la existencia de violación". Esto es, del informe forense practicado tampoco podemos extraer otros datos incriminatorios de mayor peso.

Concluyendo, por todo lo expuesto, el resultado de las diligencias de instrucción practicadas no permite apoyar suficientemente la comisión de los hechos delictivos objeto de las presentes actuaciones, no quedando suficientemente justificada la perpetración del delito, lo que nos lleva a acordar el sobreseimiento provisional de la causa frente al investigado (art. 641.1 LECRim, art. 779 LECRim). Procediendo así el archivo provisional, que no el sobreseimiento libre interesado por la Defensa en su escrito de fecha 1 de febrero de 2018, pues no puede admitirse que los hechos investigados no sean aparentemente delictivos, sino que no existen suficientes indicios para considerar su comisión por parte del investigado.

Vistos los preceptos citados, y en base a los razonamientos expuestos,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: decretar el **sobreseimiento provisional y archivo** de la presente causa frente al investigado no existiendo indicios suficientes para considerar justificada la comisión de los hechos delictivos por lo que se seguía la presente causa.





Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas si las hubiere, así como a la parte perjudicada, advirtiéndole que contra la misma puede interponerse RECURSO DE REFORMA y subsidiario de APELACION dentro de los TRES DIAS siguientes a su notificación o RECURSO DE APELACIÓN dentro de los CINCO DIAS siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma Érika López Gracia, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Sant Feliu de Llobregat.

Doy fe.

